

EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO: SU ALCANCE Y LIMITACIONES APLICADAS A LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

Autores: Andrea Yulieth Sarmiento Galvis, Erica Paola Sanchez Cera, Jackson Fabihan Riobo Avendaño

RESUMEN

El objetivo de este paper es analizar el alcance y las limitaciones del principio de congruencia en cuanto a la formulación de la imputación respecto de la sentencia condenatoria en el procedimiento penal colombiano. Comprende de un estudio con enfoque cualitativo y de tipo descriptivo basado en la exploración, sistematización e interpretación del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia. Los resultados de la investigación se centran en tres escenarios: el principio de congruencia desde el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, la congruencia fáctica y jurídica, el principio de congruencia respecto de la audiencia de imputación y el Proyecto de Ley que busca la reforma del Sistema Procesal Penal eliminando la denominada audiencia de formulación de la imputación. Los resultados muestran una laxitud del principio de congruencia en cuanto a la calificación jurídica permitiendo modificaciones hasta la misma etapa probatoria del juicio, lo cual ha sido posible mediante los aportes de la jurisprudencia pues la Ley 906 de 2004 presenta vacíos en este tema al referirse sólo a la relación acusación-sentencia.

Palabras clave: Proceso penal, congruencia, imputación jurídica, imputación fáctica, formulación de imputación.

ABSTRACT

The aim of this paper is to analyze the scope and limitations of the principle of consistency regarding the wording of the complaint concerning the conviction in the Colombian criminal proceedings. It includes a study with qualitative approach and descriptive based on exploration, systematization and interpretation of the

law and jurisprudence. The results of the research focus on three scenarios: the matching principle from the law and jurisprudence, the factual and legal consistency, the matching principle concerning the hearing of imputation and the Bill that seeks to reform Criminal Procedure eliminating the so-called hearing wording of the complaint. The results show a laxity of the principle of consistency in terms of the legal qualification allowing modifications to the same evidentiary phase of the trial, which has been made possible by the contributions of jurisprudence as Law 906 of 2004 has gaps in this topic to refer only the charge-ruling relationship.

KEYWORDS: Criminal proceedings, consistency, legal complaint, factual allegation, formulation of imputation.

INTRODUCCIÓN

La Ley 906 de 2004 (Congreso de la República, 2004, 31 de agosto) a través de su artículo 29 señala lo siguiente: “corresponde a la jurisdicción penal la persecución y el juzgamiento de los delitos cometidos en el territorio nacional [...]”. Esta facultad se encuentra su fuente en el denominado *iuspuniendi* que significa la potestad que se encuentra a cabeza del Estado para la investigación, juzgamiento y sanción de toda persona por la comisión de un hecho punible. De esta misma forma lo entiende López (2007, p. 65) al indicar que el *iuspuniendi* es una facultad estatal que permite que las instituciones competentes conozcan y decidan “sobre la existencia de un delito y la aplicación de la pena”. Por su parte, Valle (1994, p. 56) va más allá al señalar que dicha facultad del Estado se concreta en normas jurídicas de naturaleza penal y su objetivo es la reducción al máximo de la violencia social y estatal.

Tratándose de una facultad que puede afectar de forma desproporcional y grave derechos fundamentales reconocidos en los instrumentos internacionales y las constituciones políticas, es lógico que esta misma no resulte absoluta. Y por ello, un conjunto de principios integran esta capacidad del Estado, los cuales tienen por finalidad limitar el derecho a castigar convirtiéndose en verdaderos instrumentos para la prevención de arbitrariedades (Medina, 2007, p. 87). Entonces, el *iuspuniendi* es ante todo la competencia de disponer el aparato estatal para sancionar a los individuos que lesionan bienes jurídicos tutelables, y ello implica la facultad para definir delitos, procedimientos y sanciones, pero la aplicación de cada uno de estos elementos se encuentra enmarcada en principios y reglas que delimitan la acción punitiva del Estado.

La potestad del Estado para castigar o sancionar no es absoluta, pues caso contrario se podría incurrir en abusos y lesiones a bienes jurídicamente tutelados, así como en la generación de una atmosfera de inseguridad jurídica. En palabras de Henao (2004, p. 510) existe un grupo de garantías fundamentales que limitan el ius puniendi como la presunción de inocencia, el debido proceso, el derecho de defensa, la pronta comparecencia del imputado ante un juez, entre otros. En primer lugar se encuentran los derechos constitucionales que restringen la facultad del Estado para sancionar punitivamente a un individuo:

De ahí que el Estado se auto-limite en el ejercicio de su ius puniendi mediante el reconocimiento de derechos constitucionales al individuo en virtud de los cuales se le concede el acceso a un debido proceso de ley, la garantía a ser juzgado con celeridad y, aunque no reconocido con uno constitucional, el derecho a la prescripción del delito. Todos ellos tienen en común el efecto de limitar el ejercicio de la acción penal. (Resumil, 2002, p. 548)

Y por otro lado se advierte que además de los derechos y garantías que se encuentran consignados en la norma constitucional -lo que se ha denominado constitucionalización del Derecho Penal- (Avella, 2007, p. 19; Caro, 2006, p. 1027), también el Derecho procesal consagra determinados principios y reglas (v.g. imparcialidad, legalidad, presunción de inocencia e in dubio pro reo, defensa, contradicción, inmediación, publicidad, juez natural, entre otros) que limitan la facultad ius puniendien concordancia con el mandato constitucional.

En ese orden de ideas, las relaciones entre Constitución y derecho penal no pueden ser imaginadas separadamente sino inspiradas en la fórmula política que la primera consagra y, por la misma senda, la creación de normas penales, su interpretación y aplicación deben hacerse de conformidad con la filosofía y axiología constitucionales. (Avella, 2007, p. 20)

Es razonable que el procedimiento penal defina principios y garantías que conduzcan a un eficiente ejercicio de la actividad jurisdiccional, pues este corresponde al actuar práctico de las normas jurídico penales, y por tanto, “no son meramente una prolongación del Derecho Penal material sino que [...] además tienen sus propias metas [...]: la averiguación de una verdad en forma de justicia” (Hassemer, 1988, p. 9), debidamente enmarcado en principios -constitucionales y legales- que conforman el núcleo duro del proceso (Caro, 2006, p. 1045).

El procedimiento penal es ante todo un instrumento que ostenta la jurisdicción

(Avella, 2007, p. 21) y comprende el “conjunto mínimo de parámetros orgánicos y procesales que limitan, de manera razonable y bajo cierta dimensión social, la amplia potestad punitiva del

Estado” (Posada, 2010, p. 539), la cual se traduce en acciones específicas para administrar justicia de forma razonable, esto es, investigar, buscar la verdad material, exigir la reparación efectiva de las víctimas, imponer penas y sanciones, y en últimas, controlar la criminalidad. Pero del mismo modo, el proceso penal es un instrumento para todas las partes que intervienen en un juicio, pues el mismo reconoce derechos y garantías que resultan imprescindibles dentro de un sistema criminal de naturaleza adversarial.

El modelo adversarial acusatorio “supone la idea de un proceso de partes enfrentadas en igualdad de condiciones ante un juez que actúa con característica de un tercero imparcial y ajeno a dicho conflicto” (Decap, 2014, p. 58). Se trata de una tendencia del Derecho moderno que se ha concretado en reformas a los sistemas jurídicos penales (Valencia, 2009) y que descansa sobre el principio acusatorio y un grupo de postulados que definen la forma del proceso y el rol que cumple cada uno de los sujetos involucrados, entre los cuales se encuentra: “i) la imposibilidad de adelantar el juicio oral sin que sea requerido por el acusador estatal, ii) que la sentencia resulte congruente con la acusación, y iii) respeto a la regla de la no reformatio in pejus” (López y Bertot, 2013, p. 91).

Como se ha señalado, la búsqueda de la verdad es la meta más elevada del proceso penal, y corresponde al juez la tarea de dirigir e impulsar el proceso con base en las facultades otorgadas en la Constitución y la Ley para el efectivo ejercicio de sus funciones. Un límite al ejercicio de las facultades del juez en materia procesal es el principio de congruencia que además de referenciar la identidad que debe existir entre la acusación y la sentencia emitida, infiere el rol que debe cumplir cada una de las partes que participan en el proceso.

El artículo 448 de la Ley 906 de 2004 (Congreso de la República, 2004, 31 de agosto) establece que “el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”. Como se logra inferir, el principio de congruencia se refiere a la identidad entre acusación y sentencia, es decir, la sentencia debe versar sobre hechos punibles que han sido descritos en la audiencia de acusación y sobre los cuales versarán las pruebas aportadas en la etapa de juicio.

Con la Ley 906 de 2004 se dio un viraje al sistema penal en Colombia, pasando de un modelo de carácter inquisitivo a uno de naturaleza acusatorio adversarial. Con ello, se redujo la doble función de juez y parte que ejercía el fiscal, transformándolo en un “activo presentador de las evidencias del Estado sobre los autores presuntos de una conducta punible” (Camargo y Osuna, 2010, p. 81). De este modo, la coherencia entre acusación-sentencia se basa en acciones específicas de las partes que se encuentran enfrentadas, toda vez que la acusación corresponde a un acto que está en cabeza de la Fiscalía y la sentencia a un acto que gira en torno a las potestades del juez. Sobre la

consonancia entre acusación y sentencia diversos planteamientos doctrinales y jurisprudenciales han conducido a un escenario de debate en cuanto al alcance de este principio en la práctica judicial.

Sin embargo, el proceso penal en Colombia en su etapa preliminar contiene la audiencia de formulación de imputación, acto por medio del cual “la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías” (Congreso de la República, 2004, 31 de agosto, art. 286). Conforme al artículo 288 de este Código, la formulación de la imputación permite la individualización del imputado, poner en conocimiento del juez y la defensa los hechos que para la Fiscalía resultan jurídicamente relevantes y que conducen a inferir la posible comisión de un delito, y la oportunidad para allanarse a los cargos imputados. Frente a esta audiencia se precisa reconocer el alcance del principio de congruencia, pues esta misma resulta fundamental para el respeto de garantías procesales como el derecho a ser informado y el derecho a la defensa tanto material como técnica.

La audiencia de formulación de imputación sirve para relacionar los hechos relevantes en el ámbito jurídico y que se derivan del material probatorio, la evidencia física o la información obtenida por el ente acusador, los cuales infieren la posible responsabilidad del detenido. Esta inferencia se encuentra en cabeza de la Fiscalía, y por tanto, no requiere de discusión en la audiencia pues sólo se trata de acto de comunicación (Fiscalía General de la Nación, 2009, p. 92).

El principio de consonancia o congruencia ha sido uno de los tópicos o problemas jurídicos con mayor dedicación dentro de la doctrina y la jurisprudencia tanto en América Latina como en otras esferas donde operan sistemas penales de corte acusatorio, y esto se debe a que comporta un aspecto que incide en la materialización de principios y derechos fundamentales como el debido proceso, el derecho de defensa y el derecho de contradicción. Las posiciones de autores y tribunales en este sentido ofrecen puntos de vista divergentes incluso contradictorias, aun respecto de un mismo Estado y tribunal. Por un lado, una parte de la doctrina defiende que el principio de congruencia comporta una regla dura e inflexible que exige identidad y correspondencia entre la acusación y la sentencia, y por otro, algunos autores sostienen que se trata de un principio laxo que mantiene una cierta flexibilidad.

En este artículo se busca analizar el alcance del principio de congruencia superando el escenario de aplicación delimitado por el artículo 448 de la Ley 906 de 2004 que exige una consonancia en materia procesal penal como correlación entre acusación y sentencia, para abordar la identidad entre imputación y sentencia haciendo especial énfasis en la audiencia de formulación de la imputación.

Problema de investigación

¿Cuál es el alcance y las limitaciones del principio de congruencia en cuanto a la formulación de la imputación respecto de la sentencia condenatoria en el procedimiento penal colombiano??

Metodología

El enfoque de la investigación es cualitativo toda vez que los datos y la información recolectada será objeto de comprensión e interpretación. En efecto, no es de interés en este estudio la medición pues no se trata de datos cuantificables. La investigación cualitativa desde la perspectiva de Rodríguez, Gil y García (1996) es aquella que “estudia la realidad en su contexto natural, tal y como sucede, intentando sacar sentido de, o interpretar los fenómenos de acuerdo con los significados que tienen para las personas implicadas”. En cuanto al tipo de investigación, corresponde a un estudio jurídico toda vez que el objeto de análisis e interpretación son las normas jurídicas, la jurisprudencia y la doctrina. La información recuperada de las normas, la jurisprudencia, la doctrina, los estudios y otros, será sistematizada y analizada a través de una matriz de resumen analítico en donde se extrae los contenidos de interés y se ponen en discusión. Debido a la naturaleza de este estudio no se tiene población y/o muestra.

Esquema de resolución del problema

El ordenamiento jurídico y la jurisprudencia en torno al principio de congruencia;

Tipología de la congruencia en el Derecho Penal: La congruencia fáctica y la congruencia jurídica;
3. El principio de congruencia respecto de la audiencia de imputación y el actual Proyecto de Ley de reforma al Sistema Procesal Penal.

Plan de redacción

El ordenamiento jurídico y la jurisprudencia en torno al principio de congruencia

La Ley 906 de 2004 (Congreso de la República, 2004, 31 de agosto) en su artículo 448 establece que “el acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”. Se trata de un principio que ha sido incorporado no sólo en el ordenamiento jurídico penal, sino que ha sido transversal a otros cuerpos normativos

como el civil o el laboral, y ello se debe a que se trata de reglas que dan forma a los sistemas procesales encauzando el mismo proceso judicial (Valencia, 2009).

Sin embargo, en materia penal la consonancia adquiere una mayor relevancia por la relación que ostenta con el ejercicio del derecho a la defensa: “no se trata de una simple directriz llamada a dotar una mayor racionalidad y coherencia al trámite procesal en las diversas etapas, sino una garantía judicial esencial para el procesado” (Corte Constitucional, 2010, 27 de enero). En efecto, la violación de la congruencia en lo civil genera vicios que son susceptibles de remediar mediante el uso de los medios de impugnación definidos en la legislación. En el caso del proceso laboral es válida cierta laxitud del principio congruencia en situaciones específicas. Pero en el caso del proceso penal la vulneración del principio compromete derechos y garantías fundamentales, como ya se ha señalado (derecho de defensa, derecho de contradicción y debido proceso).

Por otro lado, el principio de congruencia ha sido adoptado en los sistemas jurídicos por la obligación de los Estados frente a tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos como el pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (artículo 14.3, Naciones Unidas, 1966, 16 de diciembre), la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.2, lit. b., Organización de Estados Americanos, 1969, 22 de noviembre), entre otros:

El llamado “principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia” implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contemplados en la acusación. Por constituir el principio de coherencia o correlación un corolario indispensable del derecho de defensa, la Corte considera que aquél constituye una garantía fundamental del debido proceso en materia penal, que los Estados deben observar en cumplimiento de las obligaciones previstas [...]”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, 20 de junio)

Como resultado de lo anterior, el artículo 29 de la Constitución Política

(Congreso de la República, 1991, 20 de julio) señala que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, y aunque no se refiere de manera específica al principio de congruencia, se puede sustraer de la lectura del mismo la garantía del imputado para que sea juzgado en coherencia con la acusación formulada: i) nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ii) quien sea sindicado tiene derecho a la defensa durante la investigación y el juzgamiento, y iii) quien sea sindicado tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra”.

En la doctrina se refleja un discurso similar entre unos y otros en cuanto al principio de congruencia, aunque cada uno ofrece elementos conceptuales significativos. Por ejemplo, Ayarragay (1962, p. 83) expresa que la consonancia limita las facultades resolutorias del juez en cuanto a la sentencia emitida, la cual debe mantener identidad entre lo resuelto y controvertido en el marco de los poderes atribuidos legalmente al órgano jurisdiccional; Bernal y Montealegre (1995, p. 488) consideran esta regla como “una exigencia de correlación entre acusación y sentencia”; Vélez (1986) lo describe como una obligación de correlación entre acusación y sentencia que impide la condena por hecho diferente, y Devis (1985, p. 533) como un postulado que delimita el contenido de las providencias judiciales en cuanto a cargos o imputaciones formulados.

El principio de congruencia o coherencia encierra un conjunto de aspectos o elementos de orden procesal como lo expone Alfonso (2011, p. 26) al analizar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Señala al respecto que dicha regla: i) prohíbe al operador judicial juzgar hechos que no han sido contemplados en la acusación o aquellos que han servido de base para el procesamiento e investigación del inculcado, ii) infiere que la acusación es el acto procesal en el que se produce la imputación de cargos, y iii) debe ser aplicada tanto en primera instancia como en etapas recursivas posteriores.

En consecuencia, se observa que el principio de congruencia es un límite al poder de acusación del Estado o el *ius puniendi*. Urbano (2013) explica que en el sistema penal colombiano dentro de las denominadas audiencias preliminares no se hace un control material de la acusación, limitándose a la verificación de presupuestos formales dentro del escrito de acusación. De este modo, en la práctica judicial se evidencian situaciones donde el escrito de acusación presenta múltiples irregularidades que podrían ser superadas mediante un control excepcional de la acusación impidiendo que, en casos extremos, se abuse del poder de acusar.

En el contexto colombiano, la Corte Constitucional (2010, 27 de enero) ha señalado que el principio de consonancia comporta una regla que limita y condiciona la competencia de las autoridades judiciales para que sólo resuelvan sobre lo que ha sido solicitado o probado por los intervinientes, y por ello, el juez

“no puede reconocer lo que no se le ha pedido (*extra petita*) ni más de lo pedido (*ultra petita*)”. Según el concepto de la Corte, la materialización del principio de congruencia depende de la determinación del objeto del proceso, lo que advierte la necesidad de fijar clara y precisamente el objeto del litigio tanto en lo jurídico como factico:

[...] el derecho de defensa supone que la formulación de la acusación por el Estado sea precisa, no sólo desde el punto de vista fáctico sino también jurídico. No basta entonces que el órgano estatal encargado de sustentar la acusación señale los hechos materiales que sirven de base a la pretensión punitiva del Estado; es también indispensable que indique la calificación jurídica de los mismos, pues la estrategia de defensa depende, en gran medida, de la valoración jurídica de los hechos. (Corte Constitucional, 2010, 27 de enero)

Del mismo modo, para la Corte Suprema de Justicia (2004, 9 de junio) el principio de congruencia constituye una garantía del derecho a la defensa, pero al mismo tiempo una regla o condición de la estructura del proceso:

La concordancia entre sentencia y acusación, cualquiera sea el acto en el cual se halle contenida ésta (resolución, formulación de cargos para sentencia anticipada, o variación de la calificación provisional durante el juzgamiento), constituye, de un lado, base esencial del debido proceso, en cuanto se erige en el marco conceptual, fáctico y jurídico, de la pretensión punitiva del estado y, de otro, garantía del derecho a la defensa del procesado, en cuanto que a partir de ella puede desplegar los mecanismos de oposición que considere pertinentes y porque, además, sabe de antemano que, en el peor de los casos, no sufrirá una condena por aspectos que no hayan sido contemplados allí.

En efecto, el debido proceso y el derecho de defensa se encuentran comprometidos en el principio de congruencia, y ello se debe a la restricción que surge para el juez el poder emitir una sentencia que no verse sobre la acusación o los hechos planteados por el ente acusador. De no ser así, se vulnera el modelo adversarial, el principio de imparcialidad, la posibilidad de defenderse el acusado y el mismo proceso en toda su extensión:

[el] debido proceso y [la] garantía de defensa, se ajusta al principio de congruencia e implica que los jueces no pueden desconocer la acusación, dictando otra oficiosamente, pues se trata de un proceso adversarial que involucra, de un lado, al ente investigador y, del otro, al procesado y su defensor, en una relación contenciosa en cuyo desarrollo se debe materializar la igualdad de armas, e impone la necesidad de hacer valer en toda su extensión el principio de imparcialidad. (Corte Suprema de Justicia, 2014, 15 de octubre)

En sentencia del 29 de octubre de 2008, la Corte Suprema de Justicia (2008, 29 de octubre) indicó que esta Corporación ha insistido en la precisión que debe darse en la resolución de acusación y la formulación de cargos, lo que impide al juzgador agravar la situación del procesado adicionando nuevos hechos, suprimiendo atenuantes reconocidos para tales eventos o variando la calificación

jurídica cuando ha mediado prueba sobreviviente durante el juicio. Y ello se debe a que la acusación o el acta de cargos es un marco conceptual, fáctico y jurídico de la pretensión que tiene el ente acusador y sobre el cual se apoya el juicio y el fallo, incidiendo en el derecho de defensa de la persona quien no debe ser sorprendido con circunstancias de las cuales no tiene conocimiento o posibilidad de controvertir

Tipología de la congruencia en el Derecho Penal: La congruencia fáctica y la congruencia jurídica

Se identifican dos formas de congruencia que algunos reconocen como dos componentes de un principio: la congruencia fáctica y congruencia jurídica. La congruencia fáctica hace relación a los hechos objeto de imputación que no pueden modificarse en el desarrollo del proceso de manera tal que sirvan igualmente como fundamento de la acusación y fundamento de la sentencia. De esta forma se asegura el derecho de defensa pues el acusado o imputado tiene conocimiento de los hechos sobre los cuales gira la acusación y el debate generando seguridad de que la sentencia no tratará sobre asuntos diferentes. Por otro lado, la congruencia jurídica hace relación a la calificación jurídica que ha otorgado el ente acusador a la conducta presuntamente delictiva conforme al ordenamiento jurídico vigente. En otros términos, corresponde a la adecuación de la conducta en los tipos penales definidos por el legislador en el Código Penal.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia (2015, 25 de febrero) identifica tres tipos de congruencia:

La congruencia personal implica conformidad entre la persona a quien se refiere la acusación y aquella a la que se dirige la sentencia. La fáctica concierne a la identidad entre los hechos y circunstancias definidos en la acusación, con los que sirven de sustento al fallo. La jurídica, atañe a la correspondencia que debe existir entre la calificación, entendiendo por tal el juicio que de los hechos se hace frente a su regulación jurídica, que contiene la acusación, y la que preside la sentencia.

Así mismo lo expone en sentencia del 21 de enero de 2015:

Si bien no exige perfecta armonía entre la acusación y la sentencia, sí implica que ésta guarde una adecuada relación de conformidad con aquella en sus tres componentes básicos: personal - correspondencia entre los sujetos acusados y los que versa la sentencia-, fáctico -identidad de los hechos de la acusación y los que sirven de sustento al fallo- y jurídico - consonancia en la regulación jurídica de uno y otro acto-. (Corte Suprema de Justicia, 2015, 21 de enero)

La sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia insiste en que la congruencia “se debe predicar tanto de los elementos que describen los hechos como de los argumentos y las citas normativas específicas” (Corte Suprema de Justicia, 2007, 25 de abril). En cuanto al primero, la Corte considera que se trata de un elemento que debe ser tenido en consideración de forma plena y precisa por el juez al momento de emitir la sentencia, y en consecuencia, “si la prueba demuestra que los hechos no se presentaron como los relata la Fiscalía en el escrito de acusación, al Juez no le quedará otro camino que el de resolver el asunto de manera contraria a las pretensiones de la acusadora”. Respecto del segundo, la Corte explica que la acusación debe ser precisa, clara, concisa y completa en cuanto a los elementos jurídicos, y ello se extiende hasta el alegato final de la etapa del juicio oral y público.

Por ello la Corte Suprema de Justicia al referirse al principio de congruencia integra siempre estos dos elementos (imputación jurídica e imputación fáctica). Por ejemplo en sentencia del 15 de octubre de 2014 expresa que el artículo 448 del Código Penal alude a una “correspondencia personal (el acusado), fáctica (hechos) y jurídica (delitos), que debe existir entre la acusación, la intervención del delegado de la Fiscalía durante la etapa del juicio y la sentencia” (Corte Suprema de Justicia, 2014, 15 de octubre). En ese sentido, la congruencia está referida tanto a hechos como al delito prescrito en la norma penal, los cuales se asocian inevitablemente a la audiencia de acusación, la etapa de juicio y la sentencia pues entre estos debe manifestarse una identidad y correspondencia. En esta misma sentencia, la Corte señala que dicha relación -hechos, acusación, juicio, sentencia- comprende una herramienta en la protección de garantías como el debido proceso y la defensa. En consecuencia, los jueces no pueden desconocer la acusación dictando de manera oficiosa sentencias que no guarden correspondencia con la acusación o los hechos debatidos

En relación con la congruencia entre acusación y sentencia, y la posibilidad de variar la calificación jurídica, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado una línea jurisprudencial en torno a la figura. En sentencia del 8 de octubre de 2008, la Corte Suprema de Justicia (2008, 8 de octubre) indicaba que su jurisprudencia enfatizaba en la necesidad de que la imputación jurídica debía ser congruente entre el acto de acusación y sentencia, y no entre audiencia de formulación de la imputación y sentencia. En esta misma decisión señaló la Corte que desconocer la congruencia entre imputación jurídica y sentencia “resulta lesiva del proceso como es debido, del principio de tipicidad estricta y del derecho de defensa, esto último en la medida en que se le creó incertidumbre, amén de que se la sorprendió, pues dificultó el diseño de una estrategia clara en orden a desvirtuar la imputación”.

En otra oportunidad, la Corte Suprema de Justicia (2011, 7 de septiembre) haciendo alusión a una sentencia del 27 de marzo de 2003 explica que la consonancia

[...] no implica una simple y total identidad del factum, sino de aquella coincidencia de cargos con relevancia frente al grado de responsabilidad que haya de inferirse al procesado, en el entendido que no cualquier variación de su contenido puede llevar a estructurar una desarmonía entre la resolución acusatoria y la sentencia, menos aún cuando la misma atañe a aspectos no esenciales, de por sí incapaces de modificar el verdadero ámbito de la imputación e inepto para causar agravio alguno al ejercicio de la defensa.

En otros términos, la congruencia no implica una total identidad de los hechos sino una coincidencia de la imputación jurídica en lo referido al tipo penal y al grado de responsabilidad, y en consecuencia, no cualquier variación entre acusación y sentencia conlleva a una violación del principio de consonancia pues esta debe generar un agravio tal que lesione el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa. También expresa la Corte en la jurisprudencia en relación con la imputación fáctica que no hay incongruencia:

Si la sentencia se apoya en razonamientos distintos a los descritos en la acusación o no exista identidad entre valoración probatoria efectuada entre Fiscalía y el ente juzgador.

Si se condena por concurso homogéneo, siempre que los hechos que configuran el concurso se han derivado de la resolución acusatoria.

Si la sentencia estima como unidad -por subsunción o delito unitario- los varios hechos inferidos en la acusación siempre que en el fallo no se describan nuevos hechos o conductas.

Si la sentencia deduce concurso y la acusación se centró en conducta unitaria siempre que no implique la incorporación de nuevos hechos o haga más gravosa la pena.

En otra sentencia la Corte Suprema de Justicia (2014, 24 de septiembre) explica que ya existe una línea jurisprudencial en torno a la congruencia entre acusación y sentencia, que permite superar la interpretación estricta del artículo sobre la consonancia de la Ley 906 de 2004:

[...] con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, la Sala ha superado la tesis, en su momento reinante sobre el denominado principio de congruencia estricto, para abrir paso a una postura morigerada frente a las facultades del juez en la sentencia. (Corte Suprema de Justicia, 2012, 28 de marzo)

De esta manera, entiende la Corte que debe existir congruencia entre acusación y sentencia conforme al artículo 448 de la Ley 906 de 2004 tanto en la connotación fáctica como jurídica, pero también ha interpretado que de forma excepcional el juez puede apartarse de la imputación jurídica construida por el ente acusador [...] en la medida que la nueva respete los hechos y verse sobre un delito del mismo género y el cambio de calificación se oriente hacia una conducta punible de menor o igual entidad, siempre y cuando además se respete el núcleo fáctico de la acusación. (Corte Suprema de Justicia, 2014, 12 de marzo)

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia también ha marcado una línea en relación con la congruencia fáctica. En sentencia del 29 de marzo de 2015 (Corte Suprema de Justicia, 2015, 29 de marzo), la Sala Penal señaló que la resolución acusatoria define los aspectos personal, fáctico y jurídico sobre los cuales se desarrollará el juicio, y en esa medida, el juez debe fallar en consonancia con lo definido en la acusación prohibiéndole que condene por fuera de estos límites “salvo que una determinación de tal naturaleza, en punto de la especie delictiva, resulte favorable a los intereses del procesado y no desconozca el marco fáctico señalado en la providencia calificatoria”. Y en sentencia del 21 de enero de 2015, la Corte Suprema de Justicia (2015, 21 de enero) señala que sólo es absoluta la congruencia personal y fáctica, siendo la jurídica de naturaleza relativa pues “el juez puede absolver o condenar de manera atenuada o por una conducta distinta a la imputada, siempre que no agrave la situación del encartado y respete el núcleo central de la imputación”.

El principio de congruencia respecto de la audiencia de imputación y el actual Proyecto de Ley de reforma al Sistema Procesal Penal

Con el objetivo de exponer de forma adecuada este apartado, inicialmente se aborda la audiencia de formulación de imputación, luego la jurisprudencia en cuanto a la extensión del principio de congruencia a la audiencia de formulación de imputación, y por último, la relatividad de la congruencia en cuanto a la imputación jurídica.

La audiencia de formulación de la imputación hace parte de las denominadas audiencias preliminares, las cuales pueden ser definidas como “aquellas que se realizan ante el Juez de control de garantías durante la indagación y la investigación para ordenar o controlar actuaciones, resolver peticiones o adoptar decisiones” (Fiscalía General de la Nación, 2005, p. 61). En otras palabras, estas audiencias tienen por objeto construir un panorama general sobre el caso específico en donde el juez de control de garantías debe verificar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales por parte de la Fiscalía. El artículo 153 de la Ley 906 (Congreso de la República, 2004, 31 de agosto) define estas audiencias como: [...] aquellas en las que se resuelven actuaciones, peticiones y decisiones que no deben ordenarse, resolverse o adoptarse en audiencia de

formulación de acusación, preparatoria o juicio oral, las que por disposición legal corresponden al juez de conocimiento, en tanto las preliminares se resuelven por el juez con funciones de control de garantías.

Si bien el artículo en mención no ofrece una mayor claridad sobre la naturaleza, objeto y elementos destinados a debatir en las audiencias preliminares, el artículo 154 define aquellos asuntos que son resueltos en estas audiencias entre los que se encuentran el control de los allanamientos realizados, los registros e interceptaciones de comunicación, la práctica de pruebas anticipadas, la petición de medida de aseguramiento y medidas cautelares, la formulación de imputación, entre otras. Este último asunto es objeto de la audiencia de formulación de la imputación la cual es definida por el artículo 286 de la Ley 906 de la siguiente manera: “la formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías”.

Una revisión general del artículo citado permite inferir que la audiencia de formulación de la imputación es reducida a un mero acto de comunicación a través del cual se informa a la persona detenida su calidad de imputado. Por esta razón, se requiere revisar la naturaleza y el alcance de este término. La palabra imputar encuentra su origen en el latín *imputare* que significa atribuir una culpa, delito o acción, y en esa medida, la calidad de imputado hace referencia a una condición otorgada. Su importancia radica en que dicha comunicación abre el espacio para que se asegure el debido proceso y la parte acusada inicie con su defensa tanto material como técnica.

El artículo 287 del marco normativo señalado determina que el ente acusador en la audiencia hará la imputación fáctica a partir de los elementos materiales probatorios, la evidencia física o la información legalmente obtenida que sirva para inferir que el individuo es autor o partícipe del delito investigado, y seguido puede la Fiscalía solicitar la imposición de medida de aseguramiento ante el juez de control de garantías. Se observa que en este punto la Fiscalía ya cuenta con un cúmulo de evidencias suficientes que permiten inferir la autoría y responsabilidad del detenido, aunque ello no implica que se haya agotado la investigación. El artículo 288 al describir el contenido de la formulación de la imputación sólo se refiere a que el ente acusador debe de manera oral individualizar al imputado, hacer una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes y la posibilidad que tiene el imputado de allanarse a cargos y obtener rebaja de pena.

La lectura detenida tanto del artículo 287 y 288 permiten concluir que la formulación de la imputación hace énfasis en la relación de los hechos sin destacar de forma clara la adecuación de las conductas en los tipos penales. Sin embargo cuando el primer artículo expresa que debe hacerse referencia a los elementos y materiales probatorios con el objetivo de inferir la posible

responsabilidad del imputado frente al delito, y el segundo artículo resalta que se deben describir los hechos jurídicamente relevantes, se puede inferir que dentro de esta actuación ya se comienza con la definición de las normas penales que se ajustan a las conductas. Como se observa en las próximas líneas, la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia es precisa en relacionar que la congruencia también es aplicable a la audiencia de formulación de la imputación, y por tanto, en esta actuación preliminar se debe hacer una calificación jurídica de la conducta.

En la sentencia ya citada de la Corte Suprema de Justicia del 25 de abril de 2007, el alto Tribunal al explicar la congruencia fáctica y jurídica, considera que no sólo en la acusación se debe ser preciso con la calificación jurídica de la conducta pues esta misma claridad y precisión debe evidenciarse en la audiencia de imputación (Polanco 2015)

En tales momentos la Fiscalía debe precisar los artículos del Código Penal en los que encajan los hechos narrados, tarea que debe hacerse con el debido cuidado para que de manera expresa se indiquen el o los delitos cometidos y las circunstancias específicas y genéricas que inciden en la punibilidad. (Corte Suprema de Justicia, 2007, 25 de abril)

Esta opinión es compartida dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En ella la Honorable Corte Constitucional expresa que la aplicación del principio de congruencia “se extiende al vínculo existente entre la audiencia de imputación de cargos y aquella de formulación de la acusación” (Corte Constitucional, 2010, 27 de enero). Entonces, a pesar de considerarse la audiencia de imputación como un mero trámite, en su núcleo se integra el principio de legalidad por cuanto: a) incorpora los hechos que son relevantes en el ámbito jurídico, y que se traducen en elementos esenciales de los delitos definidos en el Código Penal, y b) se encuentra definida en el proceso penal para asegurar las garantías y derechos de las partes como parte del debido proceso y el derecho de defensa. (Avendaño, Mogrovejo y Bastos, 2014)

En el actual Proyecto de Ley tramitado en el Congreso de la República para la modificación del Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004- y el Código Penal -Ley 599 de 2000-, se hace referencia al principio de congruencia y a la comunicación de la imputación, eliminando la audiencia de formulación de la imputación que es sustituida por un acto de comunicación. En lo referido al tema objeto de análisis, el Proyecto de Ley modifica la Ley 906 de 2004 en los siguientes aspectos:

En el literal h del artículo 8° se incluye que los cargos por los cuales es procesado el individuo deben constar tanto en el escrito de comunicación de la imputación como en el de comunicación.

El artículo 286 define entre otras cosas que la Fiscalía general de la Nación comunicará de forma escrita la calidad de imputado al individuo una vez cumplidos los requisitos del artículo 287. Para este fin citará a la persona para que comparezca en compañía de su abogado defensor en un término no mayor a diez (10) días, y en caso de no asistir solicitará al juez de control de garantías de la declaratoria de contumacia del indiciado. Por último, se entiende que una vez comunicado el escrito de acusación se activa el derecho de defensa.

El artículo 287 define que el fiscal hará la imputación fáctica conforme a los elementos probatorios, y de ser necesario se solicitará audiencia para solicitar imposición de la medida de aseguramiento. (Polanco 2015)

El artículo 288 determina que la imputación se hace mediante una comunicación escrita a cargo del fiscal que debe contener, además de los elementos ya señalados (individualización, relación de hechos jurídicamente relevantes en lenguaje comprensible y posibilidad de allanarse a cargos), también la calificación jurídica provisional y la advertencia de que podrá ser llamado a juicio a través del escrito de acusación.

Como se logra apreciar, si bien la audiencia de formulación de imputación es eliminada y sólo modificada a un mero acto de comunicación escrita, en el mismo se agrega la necesidad de definir la imputación jurídica provisional, aspecto que no es muy claro ni visible en la Ley 906 de 2004. Al señalar que se trata de una calificación jurídica provisional, se entiende que la misma puede variar, ajustándose la misma a lo que ha dispuesto la jurisprudencia nacional.

En efecto, la Corte Constitucional (2010, 27 de enero) considera que la congruencia no implica que “la valoración jurídica de los hechos deba permanecer incólume, precisamente por el carácter progresivo que ofrece el proceso penal”. En otros términos, el tribunal Constitucional sostiene, por un lado, que la calificación jurídica puede ser replanteada toda vez que el ente acusador se encuentra en una fase de investigación en donde puede descubrir otros hechos que implicarían de forma lógica y razonable la adaptación de otras normas con el fin de acusar al procesado, y por otro, que el Estado bajo la facultad iuspuniendi tiene el deber de buscar la justicia material, luchar contra la criminalidad y garantizar los derechos de las víctimas, y en ese sentido, la calificación jurídica tiene un carácter provisional, y en consecuencia, puede ser modificada o variar en determinados eventos o condiciones ya sea en primera o en segunda instancia.

Ahora bien, tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional han indicado en su jurisprudencia que en lo que respecta a los hechos estos no pueden ser modificados a lo largo del proceso penal. Por un lado, la Corte Constitucional expresa que en la audiencia de formulación de

la acusación “no se puede incorporar hechos nuevos, es decir, no imputados previamente al procesado” (Corte Constitucional, 2010, 27 de enero). Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia (2002, 9 de julio) haciendo mención al anterior Código de Procedimiento Penal sostuvo que es posible hacer un cambio de la imputación jurídica, es decir, “la adecuación típica de la conducta punible” por sólo una vez aunque en la acusación debía estar definida. En su momento, la Corte argumentó que:

[...] la imputación hecha en la resolución de acusación es fáctica y es jurídica. Lo que es procedente modificar es la segunda, pues el artículo 404 se refiere a "La variación de la calificación jurídica provisional de la conducta punible", es decir, que el comportamiento, naturalísticamente considerado, como acto humano, como acontecer real, no puede ser trocado.

Pero esta misma posición se ha mantenido casi completa con posterioridad a la expedición de la Ley 906 de 2004. Por ejemplo, en pronunciamiento reciente la Corte Suprema de Justicia (2015, 16 de diciembre) explicó que el principio de congruencia busca que se guarde identidad en aspectos personal (sujetos) y fáctico (hechos y circunstancias), pues de no ser así el procesado puede ser sorprendido con una sentencia que cobije hechos que no han sido detallados en la acusación, vulnerando las bases del proceso y el derecho de defensa. Y en cuanto a la imputación jurídica sostiene que la calificación jurídica tiene una naturaleza provisional que incluye la misma acusación

[...] pues sólo al término del debate probatorio resulta posible afirmar que es definitiva, toda vez que son los hechos que en el curso del juicio se lograron demostrar por las partes, los que le permiten al juez cumplir con su función constitucional de prodigar justicia, verificando si la adecuación típica propuesta por la Fiscalía como fundamento de la solicitud de condena, coincide o no con lo demostrado en el juicio, y realizando la calificación definitiva según lo que declare probado en él, a fin de aplicar las correspondientes consecuencias jurídicas.

En consecuencia, se entiende que el principio de congruencia tiene una cierta laxitud en lo que se refiere a la calificación o imputación jurídica, pues se faculta a los jueces para que se pueda apartar del delito formulado cuando observe de manera razonable conforme a los hechos se trata de otro tipo penal:

[...] entendiéndose que aquél (el delito) no se circunscribe de manera exclusiva y excluyente a la denominación específica de que se trate, sino que por el contrario hace apertura en sus alcances hacia la denominación genérica, valga decir, hacia un comportamiento que haga parte del mismo nomen iuris y que desde luego sea de menor entidad, ejercicio de degradación el cual reafirma el postulado en sentido de que si se puede lo más, se puede lo menos, insístase en la dimensión que

viene de referirse, esto es, valga precisarlo que esa degradación opera siempre y cuando los hechos constitutivos del delito menor hagan parte del núcleo fáctico contenido en la acusación. (Corte Suprema de Justicia, 2015, 16 de diciembre)

Así las cosas, la posición jurisprudencial es que la congruencia personal y fáctica es absoluta, lo que se traduce en que la sentencia no se puede hacer referencia a otros elementos de esta naturaleza que no se hallan definidos en la acusación. Y por el contrario, la jurídica es relativa en la medida que: a) el ente acusador puede hacer modificaciones a la calificación jurídica, y b) el juez está facultado para que pueda condenar por un tipo penal diferente a la incorporada en la acusación, siempre que se mantenga el núcleo básico de la conducta que ha sido imputada y no se afecte al procesado con una sanción mayor.

CONCLUSIONES

El análisis legal, jurisprudencial y doctrinal en materia del principio de congruencia en el campo del Sistema Procesal Penal permite concluir que esta regla presenta una laxitud en cuanto a la imputación o calificación jurídica, aunque es absoluto el principio en lo referido a los elementos personal y fáctico. Inicialmente, la jurisprudencia reconocía que la imputación jurídica podía variar sólo por una vez aunque debía ya estar definida al momento de la acusación, y con posterioridad se amplió al mismo debate probatorio el cual está inmerso en la etapa de juicio. Valga señalar que la Ley 906 de 2004 no ha sido clara en cuanto a la laxitud del principio de congruencia en lo referido a la imputación jurídica, pues el artículo 448 se refiere a la acusación respecto de la sentencia.

En efecto, y conforme al artículo 448 de la Ley 906 de 2004, en la audiencia de acusación se debe efectuar tanto una imputación fáctica como una imputación jurídica. Básicamente, esta norma indica que la congruencia se limita a la acusación y a la sentencia que declara la responsabilidad y la respectiva condena. Pero como se ha resaltado la imputación jurídica puede variar hasta el mismo momento probatorio, superando la tesis que indicaba una inmutabilidad de la misma hasta la audiencia de acusación. Aunque la jurisprudencia ha permitido dar una comprensión e interpretación más amplia de la imputación jurídica y la congruencia acusación-sentencia, la norma contenida en el artículo 448 se ha mantenido sin modificaciones. Por ello es recomendable un ajuste a la norma en el sentido de reconocer el alcance de la imputación jurídica al momento de acusación, el juicio oral y público, y la sentencia en el contexto de la congruencia.

Por tanto, ha sido la jurisprudencia la que ha regulado y limitado la interpretación del principio de congruencia pues con ella se ha extendido el principio a la misma audiencia de imputación y ha

posibilitado los cambios en la imputación jurídica hasta el escenario del juicio oral, incluyendo la posibilidad del juez para que en determinados casos modifique la imputación jurídica. De allí que a pesar de eliminarse la audiencia de formulación de la imputación en el Proyecto de Ley propuesto por la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Justicia y tramitado actualmente por el Legislativo, se defina que la comunicación escrita de la imputación debe incluir la calificación jurídica provisional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

LIBROS Y ARTÍCULOS

Alfonso, C. (2011). El principio coherencia y el principio iura novit curia en la jurisprudencia interamericana (pp. 23-42). En: Steiner, C. Sistema Interamericano de Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional. Montevideo: KONRAD-ADENAUER-STIFTUNG.

Arango, M. (2013). A propósito del papel del juez de control de garantías en la audiencia de formulación de imputación (Comentario a la sentencia de tutela de la Sala de Casación Penal de la CSJ, del 22 de septiembre de 2009, radicado 44103). *Nuevo Foro Penal*, 6(75), 231-242.

Ayarragaray, C. (1962). *Lecciones de Derecho procesal*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Avella, P. (2007). *Estructura del proceso penal acusatorio*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación.

Avendaño Castro, W. R., Mogrovejo Andrade, J. M., & Bastos Osorio, L. M. (2014). Una mirada de la violencia en Colombia desde la teoría del poder de J. Thompson. *Revista Academia & Derecho*, 5(9), 153-182.

Bernal, J. y Montealegre, L. (1995). *El proceso penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Camargo, H. y Osuna, W. (2010). La implementación del principio de oportunidad en la legislación penal colombiana. *Justicia Juris*, 6(13), 79-92.

Caro, D. (2006). Las garantías constitucionales del proceso penal (pp. 1027-1045). En: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. México: UNAM.

Decap, M. (2014). El juicio oral y los principios de inmediación y contradicción.

Revista del Instituto de la Judicatura Federal, (36), 57-76.

Devis, H. (1985). Teoría General del Proceso. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.

Fiscalía General de la Nación (2005). Manual de Procedimientos de la Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio. Bogotá: Fiscalía General de la Nación.

Fiscalía General de la Nación (2009). Manual de Procedimientos de la Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio. Bogotá: Fiscalía General de la Nación.

Hassemer, W. (1988). La persecución penal: legalidad y oportunidad. Jueces para la Democracia, (4), 8-11.

Henao, L. (2004). ¿El derecho penal puede y debe transformar radicalmente sus contenidos de protección? Revista Estudios Socio-Jurídicos, 6(2), 501-533.

López, E. (2007). Introducción al Derecho Penal. México: Porrúa.

López, D. y Bertot, M. (2013). Otra mirada en torno a la regla de congruencia en el proceso penal cubano. Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política, 4(1), 87-119.

Moya, M. (2014). Cómo se construyó el principio de congruencia en el Código de Procedimiento Penal Colombiano. Revista de Derecho Penal, (46), 81-118.

Naciones Unidas (1966, 16 de diciembre). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966. Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966.

Organización de Estados Americanos (1969, 22 de noviembre). Convención Americana Sobre Derechos Humanos [Pacto de San José].

Polanco Polanco, A. (2015). Consideraciones epistémicas respecto de la decisión en materia procesal penal. *Revista Academia & Derecho*, 6(10), 217-240.

Posada, R. (2010). Una aproximación histórica a la evolución del proceso penal colombiano (pp. 539-571). En: Llobet, J. y Durán, D. (Comp.). *Política criminal en el Estado Social de Derecho. Homenaje a Enrique Castillo Barrantes*. San José: Editorial Jurídica Continental / SEP.

Resumil, O. (2002). Derecho Procesal Penal: limitaciones constitucionales al ejercicio del IusPuniendi. *Revista Jurídica - UPR*, 71 (2).

Urbano, J. (2013). *El control de la acusación. Una reflexión sobre los límites del poder de acusar en el Estado Constitucional de Derecho*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Uribe, S. (2009). *La Congruencia. Error en la calificación y variación de la calificación jurídica*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R.

Valencia, S. (2009). Constitución y nuevo proceso penal. *Reforma Judicial*, (13).

Valle, J. (1994). *El elemento subjetivo de la justificación y la graduación del injusto penal*. Barcelona: PPU.

Vélez, A. (1986). *Derecho Procesal Penal*. Bogotá: Marcos Lerner Editora.

NORMATIVIDAD

Colombia. Congreso de la República (1991, 20 de julio). Constitución Política del 20 de julio de 1991. Gaceta Constitucional No. 116, del 20 de julio de 1991.

Colombia. Congreso de la República (2004, 31 de agosto). Ley 906 del 31 de agosto de 2004 [Código de Procedimiento Penal]. Diario Oficial No. 45.658, del 1º de septiembre de 2004.

JURISPRUDENCIA

Colombia. Corte Constitucional (2010, 27 de enero). Sentencia C-025 del 27 de enero de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2002, 9 de julio). Proceso 19590 del 9 de julio de 2002. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2004, 9 de junio). Proceso 20134. Sentencia del 9 de junio de 2004. M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego.

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2005, 25 de abril). Proceso 26309 del 25 de abril de 2007. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2008, 8 de octubre). Proceso 29338 del 8 de octubre de 2008.

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2008, 29 de octubre). Proceso 24582 del 29 de octubre de 2008. M.P. Julio Enrique Socha.

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2011, 7 de septiembre). Proceso 35293 del 7 de septiembre de 2011. M.P. María del Rosario González.

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2012, 28 de marzo). Proceso 36621 del 28 de marzo de 2012.

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2014, 12 de marzo). Proceso 36108 del 12 de marzo de 2014.

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2014, 24 de septiembre). Proceso 44458 del 24 de septiembre de 2014. M.P. María del Rosario González.

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2014, 15 de octubre). Proceso SP13938 del 15 de octubre de 2014. M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández.

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2015, 21 de enero). Proceso 44818 del 21 de enero de 2015. M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2015, 25 de febrero). Proceso 43009 del 25 de febrero de 2015. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2015, 29 de marzo). Proceso 45429 del 29 de marzo de 2015. M.P. Fernando Alberto Castro.

Colombia. Corte Suprema de Justicia (2015, 16 de diciembre). Proceso 44178 del 16 de diciembre de 2015. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005, 20 de junio). Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, sentencia del 20 de junio de 2005.